

RESOLUCIÓN N° 39/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente CM N° 629/2006 LITORAL GAS SA c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, por el cual se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2007/06 dictada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada en el Visto.

Que la empresa en su presentación, menciona que es licenciataria para la prestación del Servicio Público Nacional de distribución de gas natural en la Provincia de Santa Fe y la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, con sede central en la Ciudad de Rosario y 7 sucursales en otros Municipios de la Provincia de Santa Fe. Tales sucursales o agencias cumplen una función técnica, operativa y comercial, aunque en ellas no se vende el gas natural. Asimismo, posee en todas las Comunas y Municipios cámaras de regulación ubicadas en terrenos propios dentro de los ejidos urbanos, cercados y acondicionados de acuerdo a las normas de seguridad de la industria y las propias de cada Municipio, así como redes de distribución que se ubican bajo tierra.

Que tributó el Derecho de Registro e Inspección en cada una de las localidades en las que tiene instalaciones habilitadas por el respectivo ente municipal o comunal, en cuyas Ordenanzas Fiscales estuviera normado el tributo. El importe a tributar lo prorratea entre todos los entes locales de la Provincia en función del coeficiente unificado de ingresos y gastos, siendo más de 80 las localidades donde distribuye gas habiendo cumplido con el requisito de habilitación para el ejercicio de la actividad comercial según lo requerido por cada Municipio o Comuna.

Que distintas Ordenanzas de Municipios y Comunas donde tributa contemplan la exigencia de su pago en los casos en que exista local habilitado y en otras cuando sólo exista la titularidad de bienes o actividades sujetos a control municipal, aún cuando no exista el mencionado local habilitado.

Que en cualquier otra actividad económica los “locales” del vendedor cumplen un rol esencial porque en ellos se concreta la operación, en cambio en la distribución de gas, los existentes tienen como cometido sólo la atención de reclamos o consultas de clientes.

Que el ajuste realizado por el Fisco es improcedente por varias razones: se aparta de la ley al hacerla decir lo que no dice; la empresa tributa sobre la base de lo legalmente exigido por los entes municipales y comunales, mientras que la Municipalidad de Rosario pretende quedarse con la base de los más de 80 entes locales donde la empresa presta servicio, sin haber impugnado la constitucionalidad de ninguna ordenanza fiscal de dichos sujetos; Rosario pretende cobrar lo que la empresa no adeuda violentando el límite establecido por el Convenio Multilateral al verse obligada a pagar más del cien por ciento del monto atribuible a la Provincia.

Que además, dice que no surge del Convenio Multilateral que a los efectos de asignar ingresos a las jurisdicciones municipales o comunales sólo estén legitimados aquellos Fiscos en los cuales la empresa tenga local y menos aún que ello surja de la Ley Provincial N° 8173, por cuanto aquellas normas prevalecen sobre estas últimas. Por otra parte, manifiesta que la exigencia del local habilitado no ha sido dispuesta normativamente por la Municipalidad de Rosario ya que nada dicen sus normas sobre ello. Señala además que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral alude a las normas vigentes por lo que sólo cabe remitirse a ellas.

Que acompaña prueba documental y ofrece la restante; hace reserva del caso federal; pide la paralización de la causa municipal y abstención de acciones; y por último, que se haga lugar a su pretensión declarando la improcedencia e ilegitimidad de la determinación.

Que con posterioridad a la promoción de la acción, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en su contestación al traslado, el Fisco precisa que la acción resulta improcedente pues el contribuyente plantea una cuestión ajena al Convenio Multilateral y por lo tanto extraña a la competencia de la Comisión Arbitral, debido a que el conflicto trata sobre una eventual discordancia entre normas de algunos Fiscos municipales con la legislación vigente en la Provincia, en cuyo caso sólo puede ser planteada a nivel interno de Santa Fe y no ante los Organismos del Acuerdo mencionado.

Que no obstante lo dicho, contesta el traslado, reiterando la identidad de esta causa con una anterior, que trataba de la distribución de ingresos en tres Municipios en los que el contribuyente tenía local.

Que la Municipalidad de Rosario ha aplicado estrictamente la Ley N° 8173, que prevé la aplicación de la tasa de Derecho de Registro e Inspección cuando exista local habilitado. En otras palabras, en este caso se respetó cabalmente la atribución del cien por ciento de los ingresos asignados a la Provincia entre los Municipios y Comunas donde existe el gravamen conforme a la ley provincial nombrada.

Que acompaña documental, considera impertinente algunas pruebas ofrecidas por el accionante y pide en definitiva que se rechace la acción por no ser un conflicto que deban resolver los Organismos del Convenio Multilateral y supletoriamente, de darse el caso concreto, se desestime la acción incoada por Litoral Gas SA.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que en esta causa no se plantean conflictos de intereses entre Fiscos, sino sólo entre dicha Municipalidad y el accionante, sin perjuicio de señalar que éste alude a la no aplicación uniforme de una ley provincial a la que están obligados los entes locales.

Que la Comisión Arbitral es competente para el tratamiento de esta causa toda vez que existe una controversia concreta entre un contribuyente y un Municipio sobre la aplicabilidad del Convenio Multilateral, el cual consiste en que para el demandante dicho Acuerdo está incorrectamente empleado, pero no para la accionada que dice respetarlo.

Que la Comisión Arbitral debe circunscribirse al análisis de la determinación impugnada, sin entrar a la discusión de la aplicación de la tasa por otros entes locales sin el requisito del local habilitado sino sólo por el ejercicio de la actividad u otros parámetros, por cuanto tal circunstancia, por su generalidad y no conflictividad actual queda fuera de la discusión.

Que la discusión tiene que ver con la aplicación o modo de calcular el Derecho de Registro e Inspección por parte de la Municipalidad de Rosario, que toma en consideración la existencia de “local establecido”, criterio que resiste el accionante por entender que tal requisito no es exigible, amén de existir otros entes locales que expresamente no lo requieren.

Que la Ley N° 8173 de la Provincia de Santa Fe en su art. 77 establece expresamente que el Derecho de Registro e Inspección puede ser aplicado en el caso de Municipios y Comunas de la Provincia en donde exista local habilitado, norma obligatoria para todos los Municipios que integran la Provincia, de lo que resulta que la Municipalidad de Rosario actuó conforme a derecho.

Que es útil recordar que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral expresa que de existir normas locales que autoricen la percepción de la tasa sólo en la hipótesis de la existencia de local, como ocurre en este caso, el total de los Municipios o Comunas donde existan dichos espacios físicos podrán atribuirse hasta el cien por ciento de los ingresos de la Provincia, correspondiéndole a cada uno de ellos la parte que le corresponde conforme al resto de disposiciones del Convenio Multilateral, al no existir un convenio intermunicipal que disponga una distribución distinta.

Que debe recordarse que oportunamente, en un caso idéntico al presente, entre las mismas

partes, los Organismos de Aplicación se expidieron a través de las Resoluciones Nros. (CA) 3/2002 y (CP) 15/2002, las que dispusieron, en síntesis, desestimar el planteo de Litoral Gas SA, acogiendo la pretensión de Rosario.

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, cabe señalar que la única referencia que hace el Convenio Multilateral sobre los Municipios es el aludido artículo 35 y está dirigida particularmente a establecer una regla de tope que prevé que, en conjunto, no pueden tomar como base imponible más ingresos que los atribuidos a la jurisdicción provincial a la que pertenecen. Además, estipula una aplicación subsidiaria de las disposiciones en él contenidas para distribuir materia imponible en la eventualidad que no existiere un acuerdo interjurisdiccional para ese objeto.

Que en consecuencia, cuando el Convenio Multilateral hace referencia a los Municipios y entes locales similares lo hace al exclusivo fin de establecer los distintos modos de distribuir entre ellos los ingresos asignados a la jurisdicción provincial a la que pertenecen y salvaguardar de esta manera los principios que sustenta el mencionado Acuerdo, cual es evitar la doble o múltiple imposición.

Que a su vez, el Protocolo Adicional no establece que sus disposiciones puedan ser aplicadas en el ámbito municipal o comunal.

Que por otra parte, la Resolución General N° 3/2007, reglamentaria del Protocolo Adicional, hace referencia, en varios pasajes, a que los fiscos intervinientes en la aplicación de sus normas, deben estar involucrados en el caso, y en su artículo 8° define claramente quienes son éstos al expresar: “A todos los efectos de la presente resolución, se entenderá por Fiscos involucrados a aquellos en los que el contribuyente desarrolle actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

Que conforme a las disposiciones antes citadas, el Protocolo Adicional está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral y no se extiende a los Municipios que integran cada Provincia, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado sobre la materia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

# LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

## RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción incoada por Litoral Gas SA. contra la Resolución N° 2007/06 dictada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**